

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. : 11001334204720230027600.
Accionante : WILLIAM EDUARDO BARRERA PRIETO.
Accionado : MINISTERIO DEL TRABAJO.
Asunto : Declara improcedente “recurso de insistencia o aclaración”, niega apertura incidente de desacato.

Antecedentes

1. Mediante fallo de tutela del 28 de agosto del año en curso¹, esta sede judicial ordenó el amparo del derecho fundamental de petición del señor Barrera Prieto, en los siguientes términos:

“...SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DEL TRABAJO, que dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a dar una respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado a la tutelante, en relación a petición radicada 13 de junio de 2023 bajo el radicado 05EE2023741100000022147 a través de la cual se solicitó:

“...1. Que se realice una investigación exhaustiva sobre el presunto incumplimiento de las normas laborales por parte de la empresa INDRA.

2. Que, en particular, se verifique si INDRA ha actuado de manera irregular al asignar tareas y responsabilidades diferentes a las acordadas en el contrato laboral, y obligar a aceptar nuevas condiciones, en posible contravención de las normas laborales aplicables.

3. Que se determine si INDRA utilizó de manera irregular mi hoja de vida, con el propósito de aparentar legalidad y generar confianza con el ACUEDUCTO, y si esto podría constituir una práctica engañosa que viola las normas laborales.

4. Que, en caso de confirmarse las irregularidades mencionadas, solicito respetuosamente que se impongan las sanciones que dieran lugar y se adopten las medidas correctivas necesarias para garantizar el cumplimiento de las normas laborales en el futuro.

5. Se me informe sobre los resultados de las investigaciones y evaluaciones realizadas en relación con los puntos anteriores...”

2. El día 30 de agosto de 2023² el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Atención Jurídica de la Dirección Territorial Bogotá del Ministerio del Trabajo, presentó informe de cumplimiento de la orden judicial, aportando auto de asignación 927 y auto de Averiguación Preliminar del 30 de agosto de 2023 precisando lo siguiente:

¹ Ver expediente digital “09Sentencia”.

² Ver expediente digital “11InformeCumplimiento”

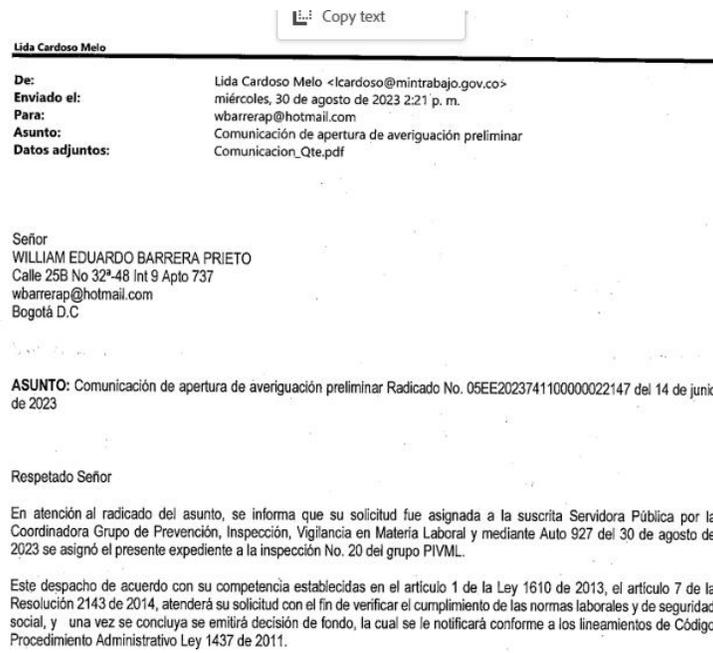
Expediente No. 11001334204720230027600.

Accionante: William Eduardo Barrera.

Accionado: Ministerio del Trabajo

Declara improcedente y niega apertura incidente.

“...En cumplimiento de la orden judicial la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo a través del auto No.927 de fecha 30 de septiembre de 2023, en ejercicio de sus funciones asigno a la Dra. Lida Cardoso Melo Inspectora del Trabajo y Seguridad Social del Grupo Interno de Trabajo de Prevención, inspección y Vigilancia en Materia Laboral, con el fin de iniciar averiguación preliminar contra la empresa la empresa INDRA COLOMBIA S.A.S, y situación fue comunicada al señor William Eduardo Barrera Prieto, mediante el oficio No.08SE2023791100000026330 del 30 de agosto de la presente anualidad, el cual fue remitido al peticionario al correo aportado como de notificación: wbarrerap@hotmail.com...”



3. El día 6 de septiembre³ el actor presenta “...recurso de insistencia o aclaración...” considerando que la respuesta emitida por el Ministerio del Trabajo no es congruente con lo solicitado y carece de precisión.

Consideraciones

- Del recurso de insistencia.

Frente al recurso de insistencia, este se encuentra regulado en el artículo 26 de la ley 1437 de 2011, el cual solo es procedente cuando la entidad pública responde la solicitud, pero se niega a suministrar la información aduciendo que es de carácter reservado. Su competencia corresponde al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

- Del recurso de aclaración.

La Corte Constitucional ha sostenido que cuando una providencia contenga cierto tipo de yerros, el funcionario judicial tiene la facultad de subsanarlos por medio de

³ Ver expediente digital “12MemorialAccionante”

Expediente No. 11001334204720230027600.

Accionante: William Eduardo Barrera.

Accionado: Ministerio del Trabajo

Declara improcedente y niega apertura incidente.

la aclaración, corrección y/o adición, bien sea de oficio o a petición de parte, para cuya definición, la Corte se ha remitido a la reglamentación que sobre estas ha desarrollado el Código General del Proceso en los artículos 285, 286 y 287, como quiera que no existe norma especial que regule dichas instituciones respecto al trámite de los asuntos de tutela. En auto A-193 de 2018, se señaló:

(...)

*Ciertamente, puede afirmarse que las expresiones consignadas en los fallos, que son inciertas y ambiguas, son **aquellas que generan dudas en su entendimiento, en la medida en que no permiten comprender con certeza cuál es el sentido de la decisión.** Lo anterior no debe ser entendido de manera general y/o abstracta, en tanto que no cualquier expresión confusa presente en un fallo es objeto de aclaración, ya que esta deberá encontrarse en la parte resolutive del mismo, o, cuando se utilice en la parte motiva, esta deberá tener un alto grado de influencia en el sentido de la decisión. Por el contrario, no hay lugar a la aclaración, cuando aquella se proponga con el propósito de controvertir notas marginales que no guardan relación directa con la parte resolutive. **La aclaración tampoco cabe para cuestionar aspectos que involucren el fondo del asunto, ni para pretender que se adicionen nuevos argumentos jurídicos, por cuanto “(...) la Corte no es competente, después de dictar sentencia, para continuar añadiendo elementos a los contenidos de la motivación, y menos de la resolución correspondiente, ya que el proceso de control de constitucionalidad ha terminado” (negrilla fuera de texto)***

La aclaración es procedente cuando:

- Sea presentada dentro del término de ejecutoria, es decir, tres días después de la notificación del fallo de la tutela.
- Solo es procedente respecto a frases que se presten para generar duda o confusión.
- Es necesario que las frases mencionadas anteriormente se encuentren en la parte resolutive del fallo o influyan en él.

Caso concreto.

- Del informe de cumplimiento aportado por el Ministerio del Trabajo.

Con las pruebas aportadas por el Ministerio de Trabajo, se arrima auto de Asignación N° 097 del 30 de agosto de 2023, por medio del cual, se inicia una actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1610 de 2013 y el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, en el que se precisa que dichas actuaciones pueden ser iniciadas a solicitud de parte o de oficio.

En el mismo sentido se informa que en virtud de la queja presentada por el señor Barrera Prieto, se comisiona a la Dra. Lida Cardoso Melo como Inspector Veinte de Trabajo y Seguridad Social para asumir el conocimiento de la querrela contra la empresa INDRA. Explicando que a partir del resultado del análisis de la solicitud o de la averiguación preliminar, se dará traslado al Grupo Interno de Función Coactiva o de Policía Administrativa para lo de su competencia según lo prescrito en la Resolución 315 y 515 del 2021.

Por su parte en el auto de averiguación preliminar del 30 de agosto de la presente anualidad, la Inspectora de Trabajo referida avoca conocimiento de la averiguación preliminar contra INDRA COLOMBIA S.A.S, por la presunta infracción de normas laborales y de seguridad social.

Expediente No. 11001334204720230027600.

Accionante: William Eduardo Barrera.

Accionado: Ministerio del Trabajo

Declara improcedente y niega apertura incidente.

Información puesta en conocimiento al señor Barrera Prieto el 30 de agosto por medio de comunicación bajo el consecutivo 08E2023791100000026330 a través del correo electrónico wbarrerap@hotmail.com y a la empresa INDRA COLOMBIA S.A.S al correo wbreto@indracompany.com por medio de comunicación 08E2023791100000026327.

- De la solicitud de insistencia y aclaración presentada por la parte actora.

Recurso de insistencia.

Como se advirtió en líneas anteriores, el recurso de insistencia sólo es procedente cuándo existe negativa por parte de la administración en cuanto a la emisión de información o de documentos, con carácter reservado y la autoridad competente para su conocimiento es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón a que el Ministerio de Trabajo en un organismo de orden nacional, así las cosas, dicho recurso resulta improcedente dentro del presente asunto teniendo en cuenta que las pretensiones elevadas por el actor buscan la emisión de una nueva respuesta a la petición presentada el día 13 de junio de 2023 bajo el radicado 05EE2023741100000022147.

Solicitud de aclaración:

Revisado el trámite procesal que corresponde es importante tener en cuenta el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 establece que “*el fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido*” y, como el presente fallo de tutela se notificó a través de correo electrónico, corresponde aplicar lo que al respecto regula el inciso tercero del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, según el cual “*la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”

Partiendo del presupuesto normativo anterior, el actor tenía hasta el día 7 de septiembre del año en curso para presentar solicitud de aclaración, por tanto, esta se encuentra presentada en tiempo.

Con relación a los argumentos expresados en la solicitud, se tienen los siguientes:

“...a) La respuesta del Ministerio no es congruente con lo solicitado. En lugar de abordar los puntos específicos de mi petición, el Ministerio se limitó a informar sobre la asignación interna de mi solicitud y las competencias generales del despacho. La respuesta del Ministerio indica que atenderán la solicitud verificando el cumplimiento de las normas, pero no abordan directamente las preocupaciones específicas planteadas (como las asignaciones de tareas distintas a las del contrato, el posible uso irregular de la hoja de vida, entre otros). Además, hacen una observación acerca de que no están facultados para declarar derechos individuales, lo cual puede ser interpretado como un anticipo de que no podrán determinar algunas de las solicitudes específicas hechas en la petición.”

b) La respuesta carece de precisión. Aunque sí indica las disposiciones legales que regulan su actuación y el proceso a seguir, no especifica tiempos ni etapas del proceso de verificación. No se establece un marco temporal específico para la atención y resolución de mi petición, lo que genera incertidumbre y no garantiza la efectividad de mis derechos...”

Visto lo sustentado por el accionante, esta agencia judicial considera **que no se hace referencia alguna a lo analizado en sentencia del 28 de agosto de 2023 y tampoco se busca aclarar aspectos relacionados con lo allí analizado, simplemente se manifiesta inconformidad frente a la respuesta de fondo emitida**

Expediente No. 11001334204720230027600.

Accionante: William Eduardo Barrera.

Accionado: Ministerio del Trabajo

Declara improcedente y niega apertura incidental.

por el Ministerio del Trabajo, trámite que debió iniciar a través de solicitud de apertura a incidente de desacato por incumplimiento de orden judicial.

- Del cumplimiento a la orden judicial.

No obstante, en virtud del informe de cumplimiento aportado por el Ministerio de Trabajo, este Despacho considera que la respuesta emitida satisface los criterios establecidos por la Corte Constitucional con relación a la solicitud del señor Barrera Prieto, quién de forma precisa petitionó adelantar una investigación exhaustiva en contra INDRA COLOMBIA S.A.S, así mismo, la verificación del comportamiento irregular de la sociedad, frente a las obligaciones laborales a cargo; en consecuencia no se encuentra fundamento a lo expresado por el actor ya que el Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la entidad explica de forma concreta la regulación normativa que enmarca el inicio y procedimiento dentro de la averiguación preliminar, esto es artículo 1 de la ley 1610 de 2013, artículo 7 de la ley 2143 de 2014, en concordancia, con el artículo 485 del C.S.T y 14 de la ley 1437 de 2011.

Bajo el contexto analizado, se considera satisfecha la orden judicial encomendada, sin méritos para apertura a trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de insistencia y aclaración presentada por el señor WILLIAM EDUARDO BARRERA PRIETO identificado con cédula de ciudadanía 79.325.846, según lo dispuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR APERTURA al incidente de desacato, por acreditarse el cumplimiento a la orden judicial emitida mediante fallo de tutela del 28 de agosto de 2023.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito la decisión judicial aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Ah.

4

Expediente No. 11001334204720230027600.
Accionante: William Eduardo Barrera.
Accionado: Ministerio del Trabajo
Declara improcedente y niega apertura incidente.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb27c4a316569540efcb068c4c891bc146a94776e867210c6ec03695f85899dc**

Documento generado en 07/09/2023 04:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>